

**REGLAMENTO (CE) Nº 604/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de marzo de 2004**  
**por el que se establecen disposiciones relativas a las comunicaciones de datos en el sector del**  
**tabaco a partir de la cosecha de 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2319/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21,

Los Estados miembros comunicarán los datos que figuran en los anexos I, II y III con arreglo al calendario fijado en los mismos.

Los datos deberán facilitarse por cosechas y grupos de variedades.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) El Reglamento (CE) nº 2636/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones relativas a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco a partir de la cosecha de 2000 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1771/93 <sup>(3)</sup>, ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial <sup>(4)</sup>. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los agentes económicos les faciliten la información necesaria en el plazo apropiado.

*Artículo 3*

(2) Es necesario precisar los datos que deben comunicarse en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y de sus Reglamentos de desarrollo.

Los datos sobre las existencias en las empresas de primera transformación deberán comunicarse de conformidad con el anexo III.

*Artículo 4*

(3) Por motivos de buena gestión administrativa, procede reunir esos datos y fijar un calendario para su transmisión.

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2636/1999.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

*Artículo 5*

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2004.

Por la Comisión

El Presidente

Romano PRODI

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 31.12.2003, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 323 de 15.12.1999, p. 4.

<sup>(4)</sup> Véase el anexo IV.

## ANEXO I

**Datos que deben transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha correspondiente**

Cosecha: ..... Estado miembro que presenta la declaración: .....

Grupo de variedades: .....

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
<b>1. CONTRATOS DE CULTIVO</b>				
1.1 Número de contratos de cultivo registrados				
1.2 Cantidad de tabaco (en toneladas) del grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98 que figura en los contratos <sup>(1)</sup>				
1.3 Superficie total cubierta por esos contratos (en hectáreas)				
<b>2. PRODUCTORES</b>				
2.1 Número total de productores				
2.2 Número de productores miembros de agrupaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 2848/98				
<b>3. EMPRESAS DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN</b>				
3.1 Número de empresas de primera transformación que han celebrado contratos de cultivo				
<b>4. PRECIOS</b>				
4.1 Precio máximo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia	(en moneda nacional)	( <sup>2</sup> )	( <sup>2</sup> )	( <sup>2</sup> )
4.2 Precio mínimo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia				

<sup>(1)</sup> Este dato podrá modificarse, antes del 30 de junio del año siguiente al de la cosecha, para tener en cuenta las cantidades afectadas por las cláusulas de los contratos celebrados en aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2848/98.

<sup>(2)</sup> En el caso de los contratos entre dos Estados miembros, indíquese la moneda en que se hayan celebrado.

## ANEXO II

**Datos que deben transmitirse mensualmente a la Comisión a partir del 30 de septiembre del año de la cosecha correspondiente**

Datos acumulativos para la cosecha.

El resumen deberá enviarse a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al de la cosecha.

Cosecha: ..... Estado miembro declarante: .....

Grupo de variedades: .....

Situación del último día del mes anterior  
al de la comunicación

Mes:.....

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. Cantidad entregada (en toneladas)				
1.1. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación, con el grado de humedad indicado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98				
1.2. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación por agrupaciones de productores, con el grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98				
2. Cantidad real de tabaco crudo (en toneladas) de la calidad mínima entregada, sin adaptación del peso en función del grado de humedad				
3. Cálculo aproximado de las cantidades pendientes de entrega (en toneladas)				
4. Precio medio por kilo, ponderado <sup>(2)</sup> por las cantidades entregadas, excluidos las tasas e impuestos, realmente pagado por las empresas de primera transformación	(en moneda nacional)	(1)	(1)	(1)

<sup>(1)</sup> En el caso de los contratos entre los Estados miembros, indíquese la moneda en la que se hayan celebrado.

<sup>(2)</sup> Método del cálculo:  $[suma (CE \times PP)]/CT = \text{Precio medio ponderado}$ .

Dado que CE es la cantidad entregada por lote y PP el precio de compra por cada lote para el grupo en cuestión. CT es la cifra total de las cantidades entregadas a las empresas de primera transformación con respecto a un grupo de variedades.



## ANEXO IV

**Reglamento derogado, con sus modificaciones sucesivas**

Reglamento (CE) n° 2636/1999 de la Comisión	(DO L 323 de 15.12.1999, p. 4)
Reglamento (CE) n° 1639/2000 de la Comisión	(DO L 187 de 26.7.2000, p. 39)
Reglamento (CE) n° 384/2001 de la Comisión	(DO L 57 de 27.2.2001, p. 16)

## ANEXO V

**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Reglamento (CE) n° 2636/1999	Presente Reglamento
Artículos 1, 2 y 3	Artículos 1, 2 y 3
Artículo 4	—
—	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Anexos I, II y III	Anexos I, II y III
—	Anexo IV
—	Anexo V